

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía(*)

XII. EXPROPIACIÓN FORZOSA. JUEGO DEL MÉTODO RESIDUAL DE VALORACIÓN E INTERDICCIÓN A LA COMISIÓN DE VALORACIONES DE CREAR CRITERIOS NUEVOS. SENTENCIA PARADÓJICA COMO CONSECUENCIA DE LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL

El Abogado del Estado interpone recurso contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Valoraciones de Sevilla de 17 de febrero de 2005, y lo hace en defensa del interés que corresponde a la Administración General del Estado en calidad de titular dominical de una finca de 31.270 m², situada en el término municipal de Sevilla y expropiada con motivo de la ejecución del denominado PERI-GU-2 “Guadaira Sur”, que no es otra cosa que un Plan Especial de Reforma Interior que –conforme explica el dictamen pericial elaborado durante el proceso– tiene por objeto la ordenación de volúmenes de edificación y el tratamiento de la margen izquierda de la carretera Sevilla–Cádiz. El justiprecio fijado asciende a 3.138.203,9 €, que sumados al premio de afección terminan siendo 3.295.114,10 €.

En el acuerdo de valoración recurrido figura una descripción de la finca expropiada y de los antecedentes urbanísticos de la expropiación a los que damos valor de hechos probados, por conformidad sustancial de los litigantes. Diáfana al tiempo de expropiarse, la finca linda al norte con terrenos destinados a residencia de militares; al este con la c/ Sargento Manuel Sánchez Olmo; al sur, con terrenos de los que segregaron los expropiados, y al oeste con terrenos también afectados por la expropiación, con frente a la N-IV y rotonda ejecutada para facilitar el acceso a Bermejales, residencia de militares y Hospital Militar.

Se trata de terrenos que de acuerdo con el Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de la ciudad de Sevilla definitivamente aprobado en 1987 estaban clasificados como suelo urbano, debiendo añadirse que el PERI en cuyo ámbito se encuadran fue aprobado definitivamente por acuerdo plenario del Ayuntamiento de 27 de febrero de 2002.

(*) Subsección preparada por JOSÉ LUIS RIVERO YSERN.

El expediente de tasación conjunta fue aprobado inicialmente por acuerdo municipal de 22 de mayo de 2002, y definitivamente por acuerdo plenario de 24 de abril de 2003.

Por resolución de 1 de junio de 2000 del Director General del Catastro fue aprobada la Ponencia de Valores de Bienes Inmuebles del término municipal de Sevilla, en la que el ámbito del PERI-GU-2 se encontraba incluido en el polígono catastral F07 “Guadaira”, que a su vez fijaba un valor de repercusión para el uso residencial (VRB) de 152,717176 €/m², para la calle Sargento Manuel Olmo Sánchez.

Este dato es importante dado que la Comisión Provincial manifiesta obtener el valor del suelo a partir del establecido en la Ponencia, lo cual no puede resultar extraño, dado que el artículo 28.1 de la Ley 6/1998, del Suelo y Valoraciones, que a esa fecha era la referencia legal obligada, determinaba que el valor del suelo urbano sin urbanización consolidada debía obtenerse por aplicación al aprovechamiento resultante del correspondiente ámbito de gestión en que estuviese incluido del valor básico de repercusión más específico recogido en la ponencias de valores catastrales para el terreno concreto a valorar.

Por tanto, la Comisión Provincial opera partiendo como premisa de la vigencia de las ponencias de valores, para acto seguido proceder a su revisión, tomando como datos los del Ministerio de Fomento (actual de la Vivienda) sobre índices de precios de viviendas contenidos en la serie estadística publicada en 2002.

A continuación, puede verse como la Comisión pondera el incremento de los precios medios en Sevilla durante los años 2000-2002, apreciando que no son significativos en relación a la zona, ya que el polígono Guadaira tiene un valor claramente inferior en su zona y ésta es a su vez inferior entre un 15% y un 25% a la media de la ciudad. Por ello considera válido el incremento porcentual en sintonía con los recortes de prensa aportados por la propiedad, lo que le lleva a concluir en un valor revisado equivalente a 216,919477 €/m².

En resumidas cuentas, el valor considerado se basa en la Ponencia de Valores Catastrales aprobada en el año 2000 (152,717176 €/m² construido), debidamente actualizado según estudios de la Sociedad de Tasaciones recogidos por el Ministerio de Fomento para Sevilla en el período 2000-2002.

Según la Comisión, al valor del suelo obtenido de este modo hay que sustraerle los pertinentes costes de la urbanización necesaria para que el terreno alcance la condición de solar, que cifra en 47,96 €/m², de acuerdo con las estimaciones del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla para el año 2002. Por tanto, el valor neto de repercusión del suelo asciende a 168,96 €/m².

Entre los litigantes existe consenso en señalar el aprovechamiento atribuible al propietario expropiado, que es el utilizado por la Comisión en el siguiente cálculo final:

$0,9 \times 0,659974 \text{ m}^2/\text{m}^2\text{s} \times 31.270 \text{ m}^2: 18.573,65 \text{ m}^2\text{t}$

Valor del suelo: $168,96 \text{ €/m}^2 \times 18.573,65 \text{ m}^2\text{t}: 3.138.203,90 \text{ €}$.

En cuanto a los costes de la urbanización que de acuerdo con los artículos 28.5 y 30 de la ya citada Ley 6/1998 necesita el suelo para obtener la condición de solar, la Comisión convino en tasarlos en $47,96 \text{ €/m}^2\text{t}$, valor al que la Gerencia de Urbanismo atribuye el beneplácito de todas las partes interesadas, pese a que en su hoja de aprecio llegase a manejar el de $36,16 \text{ €/m}^2$.

Un último dato normativo atañe al momento al que ha de referirse la valoración determinante del justiprecio, cuestión meridianamente resuelta por el artículo 24 de la Ley del Suelo y Valoraciones, que la refiere al momento de exposición al público del proyecto de expropiación, al haberse optado por el procedimiento de tasación conjunta. Sin objeción por las partes, se acepta septiembre de 2002 como fecha de referencia.

Dado que el recurso se construye en torno a la impugnación de un acuerdo de valoración, la primera cuestión a determinar es la corrección de los criterios empleados por la Comisión.

No es la primera vez que este Tribunal se esfuerza en subrayar que los criterios de valoración del suelo son normas legales vinculantes, y que esta vinculación debe hacerse efectiva no sólo evitando su inaplicación lisa y llana, sino su tergiversación, mediante fórmulas que supongan su aplicación parcial y mutilada, o la integración de la fórmula legal en otra de nuevo cuño, que toma el criterio legal como un punto de partida a completar por el órgano de valoración, mediante la adición de criterios que se supone hacen justicia al verdadero valor del inmueble. Esto es lo que sucede en el presente caso, en el que la Comisión Provincial de Valoraciones procede por su cuenta y riesgo a una actualización de propia cosecha de un valor de repercusión deducido de las ponencias catastrales al uso, a nuestro juicio, sin autorización legal suficiente, dada la claridad con que se pronunciaba el entonces vigente artículo 28 de la Ley del Suelo: o aplicación del valor de repercusión más específico recogido en las ponencias de valores catastrales para el terreno concreto a valorar, o bien de valores de repercusión obtenidos por el método residual, en los supuestos de inexistencia o pérdida de vigencia de valores catastrales, por tanto, sin lugar para soluciones intermedias como la que supone la actualización de los valores catastrales mediante índices a los que la Comisión, no la ley, atribuye significación.

Dicho de otro modo, es la propia actividad valorativa de la Comisión, la que viene a reconocer el desfase de las ponencias, al menos en relación con los

suelos valorados, reconocimiento que se deduce del esfuerzo para ajustarlos a la evolución del mercado inmobiliario de la capital hispalense, lo que, por otro lado, no tiene por qué resultar extraño, si se piensa que el Plan de Reforma Interior es posterior a la aprobación de la Ponencia de Valores de Bienes Inmuebles del término municipal de Sevilla, y que no es la primera vez que este tipo de incidencia se toma por el Tribunal como signo del desfase de valores catastrales de fecha anterior, si no han tomado en cuenta el aumento de valor inmobiliario llamado a materializarse precisamente por la mejora que supone la ejecución de un instrumento normativo de esa naturaleza.

En consecuencia, por mandato legal, en respuesta a la incorrección legal en que incurre el acuerdo recurrido, lo procedente no es sino tratar de establecer el valor del suelo mediante el análisis de las distintas valoraciones, que efectuadas conforme al denominado método residual, figuran incorporadas al proceso.

Proponen valoración conforme al método residual, por un lado, la Administración del Estado, de acuerdo con los cálculos reflejados en el dictamen del Arquitecto Jefe de la Unidad Técnico-Facultativa de la Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda en Andalucía unido a la demanda deducida por el Abogado del Estado; por otro, este el método del que se sirve el arquitecto designado judicialmente como perito para la elaboración de un dictamen que fue objeto de un requerimiento por parte de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61.2 de la Ley 29/98 y 436 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que tuvo por objeto que su autor especificase el producto inmobiliario final predominantes en el suelo expropiado, indicando los datos determinantes de este criterio.

Semejante explicación tiene su razón de ser en el concepto mismo de método residual, que parte del principio conforme al cual el valor atribuible al suelo, como factor de producción de un inmueble, es la diferencia entre el valor total del producto inmobiliario y los valores atribuibles al resto de los factores, por ejemplo, los costes de construcción o el beneficio del promotor. Por tanto, se toma el precio de venta de la edificación para, por sustracción, descontar los costes de producción distintos del suelo, de modo que el residuo obtenido se considera valor de éste último. Por ello, es fundamental, partir, no de cualquier valor de producto inmobiliario acabado, sino, precisamente, de aquel que se supone estarían llamado a soportar los suelos expropiados, puesto que es inapelable que el valor del suelo depende del valor de la edificación de que es susceptible, y que a su vez éste varía dependiendo del uso y tipología edificatoria. La normativa catastral ejemplifica este modo de proceder, como se deduce de la lectura del Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, aprobatorio de las normas técnicas y el cuadro

marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, que opera identificando cada polígono con un área de reparto, con el fin de obtener dentro de cada uno de ellos unos valores de referencia, empezando por el denominado valor de repercusión básico (RB) –del que posteriormente, por corrección, se obtienen los restantes valores en calle, tramo de calle, zona o paraje y finalmente, parcela–, que ha de fijarse partiendo del producto inmobiliario más característico o del definido por el Plan según el uso y tipología edificatoria más característicos, con lo que se pretende que los usos urbanísticamente definidos del suelo se incorporen a la valoración fiscal. De este modo se acepta que el valor del suelo es función del valor de la construcción susceptible de existir sobre el mismo, de ahí nuestra insistencia en especificar, en la medida de lo posible, el producto inmobiliario final predominante en el suelo expropiado.

Sobre este particular, tenemos que: el dictamen del Arquitecto–Jefe de la Unidad Técnico–Facultativa de la Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda en Andalucía unido a la demanda deducida por el Abogado del Estado, admitiendo la validez del cálculo conforme al método residual estático, lo aplica sirviéndose de los pertinentes parámetros, según manifiesta concordantes con los sugeridos en el informe técnico del acuerdo de la Comisión, uno de los cuales es el valor en venta del producto inmobiliario referido a la fecha 27/9/2002, precio medio, tercer trimestre de 2002, según el Ministerio de Fomento y estimado en 1.382,47/m² €. De este valor debe decirse que es sensiblemente superior al de 1.150 €/m².

Por la documentación acompañada, sabemos que el informe hace aplicación de los resultados correspondientes al Índice de Precios de las Viviendas obtenido a partir de datos obtenidos de las tasaciones hipotecarias facilitadas por las principales Sociedades de Tasación y publicadas por la Dirección General de Programación Económica y Presupuestaria del Ministerio de Fomento. Por tanto, la cifra manejada consiste en un precio medio del metro cuadrado referido a un área geográfica homogénea, en este caso Sevilla, como centro urbano cuya población de derecho oscila entre 500.000 y 999.999 habitantes. Yendo al final, termina obteniendo un valor de repercusión neto del suelo equivalente a 444,91 €/m², que multiplicado por el aprovechamiento materializable (18.573,65 m²/techo) arroja una suma de 8.263.761 €.

En cuanto al dictamen confeccionado por el perito insaculado judicialmente, tenemos que: tras reiterar la validez del método residual, al estar obligado a tomar como referencia un valor de mercado del que se deducen todos los costes necesarios, determina el valor en venta del metro cuadrado construido de vivienda en la zona donde se localizan los terrenos a valorar. Pa-

ra obtenerlo, con apoyo en el estudio de documentación elaborada por diferentes sociedades de tasación y publicadas en prensa, informes y demás documentos estadísticos, parte del precio de venta establecido en la valoración de la propiedad, esto es 1.150 €/m². Asimismo, el perito indica que para mejor comprobación realizó un muestreo en la zona en la fecha de elaboración del informe, en el que sirvieron como testigo inmuebles pertenecientes a la promoción de viviendas Palmera Residencial, de similares características a los terrenos expropiados y situados en el otro lado de la Avenida de Jerez, en la primera franja lindante con dicha Avenida. Obtenido un valor en venta correspondiente a pisos situados en bloques plurifamiliares aislados, como se trata de una magnitud actual (esto es, a la fecha de emisión del informe, 29 de abril de 2008), de lo que se trata es de corregirlo, retro trayéndolo a la fecha de valoración de la expropiación, lo que consigue empleando el porcentaje de incremento del precio venal de edificios de uso residencial en Sevilla, con el resultado de conseguir un valor de metro cuadrado construido ascendente a 1.616,51 €/m².

No obstante, debemos remarcar el carácter simplemente verificativo de esta operación, que al traducirse en un precio de venta de producto terminado superior al precio medio facilitado por la propiedad, reafirma la convicción del perito judicial de asumir como valor venal el de 1.150 €/m², que viene entonces a refrendar. Tras las correspondiente detracción de los costes constructivos y de urbanización, el valor residual neto del m² de suelo asciende a 343,92 €/m².

Esta exposición sería incompleta sin referir las estimaciones propias de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, reflejadas en la hoja de aprecio formulada el 15 de mayo de 2002, y que el dictamen judicial explica convenientemente.

Esta hoja de aprecio considera como valor en venta para los terrenos a expropiar el de 841,42 €/m², valor que juzga corresponde al polígono fiscal F07 "Guadaira", dada su situación y factor de demanda de la zona. Manejando un valor de construcción (395,48 €/m²), alcanza un valor de repercusión de 205,53 €/m² que la Gerencia reduce al sentirse obligada a aplicarle un coeficiente corrector (el coeficiente M) al que luego será necesario prestar atención, además de deducir los gastos de urbanización.

Llegado el momento de examinar, y en su caso, elegir, cada uno de los valores propuestos como alternativa al de la Comisión, debe puntualizarse que este Tribunal de Justicia no es un segundo órgano de tasación, funcione éste como Jurado Provincial de Expropiación (en el ámbito estatal) o Comisión Provincial de Valoraciones (en el ámbito autonómico y local), ni su misión es exactamente la de reproducir la que corresponde a este tipo de órganos, de carácter eminentemente técnico, por serlo la tasación de derechos

mobiliarios e inmobiliarios. De este modo, de querer prosperar, la impugnación de un acuerdo emanado del Jurado Provincial o de la Comisión Provincial, debería encauzarse, o bien a través de la prueba de la existencia de errores claramente identificables en la formación de su juicio, –fruto, por ejemplo, del manejo de datos insuficientemente contrastados o desfasados–, o en su caso, de la acreditación de un error conceptual, por infracción de las reglas legales de valoración, o de aquellas que, revistiendo carácter eminentemente técnico, gocen de aceptación en el ámbito académico o entre la comunidad de profesionales del ramo de la tasación inmobiliaria y resulten jurídicamente asequibles.

Juzgando desde esta perspectiva, podemos hacer las siguientes consideraciones.

Como se ha razonado, en principio no es defendible, la determinación del justiprecio efectuada por la Comisión Provincial de Valoraciones, porque incurre en una contradicción (atribuir vigencia a los valores deducidos de las ponencias catastrales, no obstante sentirse obligada a actualizarlos) salvada mediante el uso de reglas valorativas no admitidas legalmente

La valoración defendida por la Administración propietaria del suelo tampoco resulta aceptable.

En efecto, recordando de nuevo la necesaria correlación que ha de existir entre el precio de venta del producto inmobiliario final y el valor del suelo, si en verdad se espera un buen uso del método residual, hay que procurar que los cálculos descansen en valores de productos inmobiliarios que, aparte de debidamente contrastados, guarden relación con los suelos valorados, en el sentido anteriormente explicado, de que no es apto cualquier valor de producto inmobiliario acabado, sino, precisamente, aquel que se supone están a soportar los terrenos expropiados.

El dictamen elaborado por los servicios técnicos de la Administración y unido a la demanda del Abogado del Estado se aparta de estas pautas, por su inconcreción y generalidad, y le es reprochable que se conforme con manejar con valores medios, referidos indiscriminadamente a la ciudad en su conjunto, cuando la base de una buena valoración conforme al método residual radica, precisamente, en ponderar de la forma más individualizada posible las circunstancias del suelo, no en vano, p. ej., la normativa catastral trabaja sobre una división del suelo ajustada a sus condiciones urbanísticas de desarrollo, actuales o futuras.

El dictamen del perito judicial acepta como precio de enajenación del producto inmobiliario, el de 1150 €/m² que es el precio de venta establecido en la tasación efectuada en vía administrativa por la Administración expropiante. Como en lo atinente a este extremo, el perito judicial se limita a reproducir la estimación de la propiedad bastaría dar por reproducido en el

párrafo anterior, no obstante, es preciso añadir alguna puntualización adicional

Nos vemos en la obligación de señalar que la operación destinada a corroborar el precio aceptado y que, como se vio, consiste en deflactar convenientemente el precio actual del m² construido de una determinada promoción inmobiliaria, retrotrayéndolo a la fecha de valoración (la exposición al público del proyecto) no parece adecuada, si tenemos en cuenta que los precios corresponden a una promoción, denominada Palmera Residencial, en la barriada de Los Bermejales, de venta libre –en todo caso, desarrollada al margen del Plan Especial de Reforma Interior que engloba los suelos expropiados– que el propio informe viene a reconocer que forman parte de la zona más cara del polígono fiscal O7 Guadaira, de manera que lo que debería demostrarse es, justamente, que los terrenos expropiados están llamados a sustentar el mismo tipo de edificación residencial lucrativa y libre. Por tanto, no le resulta posible a este Tribunal operar sobre la base de los cálculos y estimaciones del dictamen del perito por él designado.

En este punto y no sin razón, se detiene el Letrado de la Gerencia de Urbanismo, especialmente al alegar al informe aclaratorio que fue solicitado a este perito judicial. La insistencia en tener cierta seguridad de que el valor de repercusión responda a la realidad de los terrenos obliga a alcanzar cierto grado de certeza de que los productos inmobiliarios que el dictamen presupone y aquellos de los que son susceptibles los terrenos valorados son parejos o similares. En este caso, sabemos que el uso es, efectivamente residencial, y conocemos igualmente su tipología, por lo demás, anunciada en el cuadro de edificabilidades del PERI-GU-2 Guadaira, cuya redacción definitiva es la que consta en la tabla incorporada al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de marzo de 2004, a propuesta del Teniente de Alcalde, Delegado de Urbanismo, aportado por el arquitecto designado por este Tribunal. No obstante, más importante que constatar que las edificaciones que integran la zona sujeta al PERI-GU-2 Guadaira se caracterizan por basarse en tipologías de ordenación abierta, hubiera sido conocer, por ejemplo, en qué proporción, de existir alguna, las edificaciones previstas quedaban o debían quedar sujetas a un régimen de protección pública, en el que los productos inmobiliarios quedan anclados a precios tasados de venta.

En todo caso, el déficit probatorio que deriva de la no crítica por parte del Tribunal a las valoraciones de la Comisión Provincial o del perito designado en los autos no puede suplirse tomando como referencia para calcular el valor de repercusión final del suelo el de la vivienda de protección pública, como suele ser habitual en el proceder no sólo de los órganos especializados de tasación, incluida en nuestro caso la CPV, sino de Jueces y Tribunales

competentes en materia expropiatoria, como acredita la somera consulta de cualquier colección jurisprudencial.

Pese a los esfuerzos de aclaración del Tribunal, el dictamen facturado judicialmente no ha proporcionado la debida sobre este punto, a lo que se añade la falta de compromiso por parte de la Gerencia para acreditar el grado de afectación de los suelos expropiados a actuaciones protegidas en materia de vivienda, aun tratándose de información que no puede serle ajena en su calidad de agente privilegiada del desarrollo urbanístico de la capital andaluza, y ello aunque la fecha de valoración sea anterior a la promulgación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que es la que, en su versión original o reformada por la Ley 13/2005, vino a establecer con rango de verdaderas determinaciones necesarias de los instrumentos de planeamiento la obligación de reserva de terrenos equivalentes a un determinado porcentaje de la edificabilidad residencial proyectada para usos residenciales protegidos, y en consecuencia, la afectación de los terrenos expropiados tenga que enmarcarse, como máximo, dentro de los límites un tanto difusos de la planificación sectorial, representada a la fecha de la valoración por el III Plan Andaluz de Vivienda y Suelo 1999-2002, aprobado por Decreto 166/1999, de 27 de julio.

Mas la renuncia a un cálculo propio sobre la base de los valores de venta máximos de vivienda protegida viene dada por la conducta de la Administración expropiante (folio 38 del expediente), quien al considerar para el metro cuadrado construido un valor en venta de 841,42 €/m², en atención a la situación y factor de demanda de la zona, reconoce indirectamente la impertinencia de recurrir a los valores de VPO, cifrados por la Comisión en 717,20 €/m².

Por tanto la propia parte expropiante, al admitir que el valor más adecuado es más alto que el de la vivienda protegida, invalida su posible invocación como fundamento del justiprecio que el Tribunal quedaría obligado, en principio, a fijar a fin de sustituir el indicado por la Comisión Provincial de Valoraciones. Y teniendo que prescindir tanto de la valoración de la parte expropiada como de la del perito judicial para sustituir la imperfecta valoración recurrida, cabría pensar que la vía para resolver sobre el fondo pudiera venir dada, precisamente, por la admisión de hechos por la parte a quien perjudican, en este caso, la Gerencia de Urbanismo, lo que, en definitiva, supondría, lisa y llanamente, reconstruir el justiprecio dejado sin efecto a partir de datos y estimaciones provenientes de quien a la par que expropiante se constituye en deudora de su pago.

Sabemos por el expediente que su hoja de aprecio consigna un valor de repercusión cifrado en 205,53 €/m², que es objeto de la reducción derivada de aplicarle un coeficiente de reducción (205,53 x 0,8:164,42 €/m²) previsto en la normativa catastral, y que no es la primera ocasión que se utiliza.

A partir de tal valor, quedaría abierta la posibilidad de reemplazar el justiprecio la Comisión, teniendo en cuenta que en otros recursos (rec. número 106/2003, fallado por sentencia de 27 de febrero de 2009 y rec. 365/2003, resuelto por sentencia de 15 de octubre de 2007), este Tribunal rectificó el justiprecio recurrido, eliminado el denominado coeficiente M aplicado por el Jurado, razonando, en cuanto al procedimiento que *“como al fin y al cabo, la parte recurrente opone al mismo la valoración formulada en el expediente, el Tribunal puede recorrer el espacio de juego entre una y otra valoración, entendiendo que juzga dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes aunque niegue validez a algún criterio del Jurado que no haya sido expresamente cuestionado”*; y sustantivamente, por entender que la aplicación del coeficiente corrector M previsto en la Norma 14 del Real Decreto 1020/1993, pensado para fincas afectadas, entre otras circunstancias por la expropiación, quedaría en entredicho de interpretar la cuestión a la luz de un principio inherente a toda operación expropiatoria: la tasación –artículo 36 LEF– se efectuará sin tener en cuenta las plusvalías –mutatis mutandi: la minusvalías– que sean consecuencia directa del plano o proyecto de obras que dan lugar a la expropiación y las previsibles para el futuro

Sin embargo, aun una vez eliminado el coeficiente corrector,, sustrayendo del valor de repercusión adoptado (205,53 €/m²) el importe mutuamente convenido por las partes litigantes en concepto de costos de urbanización (47,96 €/m²t), se obtiene un valor neto de repercusión del suelo, ascendente a a 157,57 €/m², que multiplicado por el aprovechamiento aceptado (18.573,65 m²t), terminaría arrojando una cifra de (2.926.650 €) sensiblemente inferior a la reconocida por la Comisión. Siendo así, el principio de *“reformatio in peius”* veda la posibilidad de sustituir la cantidad fijada por la Comisión por una suma menor, salvo que se acepte que el proceso termine suponiendo para el recurrente un daño mayor que el que aspiraba reparar.

Al llegar a este punto, resta por concretar cuál debe ser el alcance de la tutela judicial consecuente con los hechos probados y razonamientos expuestos a lo largo de esta sentencia.

Entre otras muchas sentencias, en la de 15 de febrero de 2008. (rec. 196/2004), pusimos de manifiesto que la simple denuncia de nulidad de un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación por carecer de la motivación exigida no ameritaba su anulación judicial, si se ponía en relación con la pretensión de condena a la Administración al abono de una cantidad cierta y determinada consignada en el suplico de la demanda, determinante del alcance de la tutela judicial solicitada.

Con mayor razón, en el presente caso, en el que el suplico refleja que la demanda trasciende de lo que sería una pura y simple acción declarativa

de nulidad –cuyos efectos se detendrían en la retroacción de actuaciones y en su reposición al momento inmediatamente anterior al de la emisión del acuerdo– y refleja claramente que la Administración del Estado únicamente pretende que se acoja su pretensión de condena, fijando en consecuencia el justiprecio de la finca expropiada, la obligación legal de juzgar dentro del límite de las pretensiones de la parte y de los motivos que fundamentan recurso y oposición –art. 33 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de este orden jurisdiccional– tiene como consecuencia que, al rechazar el mayor valor solicitado por la recurrente, sea necesario confirmar el acuerdo recurrido, sin perjuicio de las infracciones legales de que adolece.

(St. de 8 de octubre de 2010. Sala de Sevilla. Ponente Javier Rodríguez Moral)

XII. EXPROPIACIÓN FORZOSA. TRANSPORTES. NATURALEZA DEL ESTUDIO Y DEL PROYECTO DE LA LÍNEA. CONVERGENCIA DE LEGISLACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA. EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA ES UNA EXIGENCIA DE LA LEF CON INDEPENDENCIA DE QUE LO EXIJA, O NO, LA LEGISLACIÓN SECTORIAL

La actuación administrativa recurrida es la resolución de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía de 24 de mayo de 2007 que aprobó el denominado Proyecto clave T–TC6120/PPRO “Construcción del Tren–Tranvía entre Chiclana de la Frontera y San Fernando– Tramo: Caño Zurraque–San Fernando. Variante a vía única en Calle Real del p.k 3,039 al 4,945”, en la medida en que su aprobación lleva implícita la declaración de utilidad pública, la necesidad de ocupación y la adquisición de derechos correspondientes que precisa la ejecución de la mencionada obra pública, con afectación de derechos de los recurrentes, a los que se resolvió citar a fin de proceder al levantamiento de las correspondientes actas previas a la ocupación. Son varios los argumentos que la demanda desgana para oponerse a la afectación de sus bienes y derechos a la operación expropiatoria mencionada, no obstante, aunque entre ellos se encuentra la inadecuación del procedimiento de urgencia seguido conforme marca el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa e incluso, la falta misma de justificación de la expropiación, es lógico anteponer a cualquier otro examen el de las irregularidades del procedimiento, dado que, como veremos, inciden incluso en la validez del proyecto determinante de la expropiación, esto es, su causa expropriandi.

Revisado el expediente, es decir, limitando nuestro examen a las actuaciones tal y como aparecen documentadas por la propia Administración activa, es posible, sin más miramientos, destacar, al menos, dos omisiones a nuestro parecer capitales.

En primer lugar, no nos ha sido posible constatar la aprobación del estudio informativo de la Plataforma reservada de Transporte Público de Chiclana de la Frontera y San Fernando. El Letrado de la Junta de Andalucía achaca a los recurrentes la confusión entre estudio informativo –que no necesitaba aprobación– y proyecto, –que la precisaba y por ello la obtuvo, en los términos ya descritos arriba–, más consideramos que el error cae de su lado. Es necesario puntualizar que este recurso exige un especial cuidado para salvar el obstáculo que supone el que la obra ferroviaria a que se refiere este recurso se haya desarrollado bajo el imperio de, al menos, dos cuerpos legales distintos, de un lado la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía, de otro la Ley de las Cortes Generales de 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, que el Letrado de la Junta reconoce vigente en la fecha de que data el estudio informativo, mes de septiembre de 2003 y a este respecto, el Letrado autonómico arguye que por ello no era entonces necesario un acto de aprobación del estudio informativo, que venía referido, exclusivamente, al proyecto del que habla el artículo 152 de estatal LOTT y que, por tanto, bastó que, una vez elaborado, se sometiese a información pública y ambiental por resolución de 9 de septiembre de 2003, publicada en el BOJA nº 123, de 23 de septiembre.

Lo que el artículo 152 de la LOTT entiende por proyecto ha tenido que ser, forzosamente, el documento que en el expediente figura bajo la denominación de estudio informativo, –con independencia de las razones de semejante ambigüedad terminológica–, y lo que el Letrado de la Junta considera proyecto no es sino el proyecto de construcción, que es el que con mayor detalles contiene los aspectos geométricos de la obra y la definición en concreto de los bienes y derechos afectados. Efectivamente, estamos conforme con la idea de que en el esquema de la LOTT (y de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, arts. 225 y siguientes), para realizar el establecimiento o ampliación de líneas ferroviarias de transporte público era necesario que por el órgano competente de oficio o a instancia de parte interesada, se aprobase el correspondiente proyecto, en el que había que incluir la memoria descriptiva de las necesidades a satisfacer y de los factores de todo orden a tener en cuenta, los planos generales y parciales, la descripción del trabajo y de las obras, así como de las circunstancias técnicas de la realización de las mismas, el presupuesto general y en su caso los presupuestos parciales, y las demás circunstancias que

reglamentariamente se determinen. Pero sin abundar en disquisiciones teóricas, la prueba de que el documento sometido a información pública, faltando a su nombre, cumplía funciones que excedían del ámbito puramente informativo o prospectivo la proporciona la misma la resolución que ordenó el sometimiento a este trámite, al expresar que se acordaba justamente a los efectos previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 25, 26 y 228 de su Reglamento de aplicación, y basta, simplemente, detenerse en el contenido de este último para comprender que en todo momento se refiere a un proyecto de las trascendencia anteriormente indicada (memoria descriptiva, planos generales, presupuesto... etc., en suma, un proyecto de trazado y de selección de alternativas) que por ello, lógicamente, precisa de aprobación para alcanzar la necesaria ejecutividad. Y en el plano sustantivo, la lectura de las alegaciones efectuadas por diversas asociaciones y las Administraciones afectadas revela que el contenido del llamado estudio informativo responde a lo que la LOTT considera proyecto, entendido como documento es el trazado global de la línea proyectada. En consecuencia, el proyecto recurrido no encarna sino lo que determina la legislación sectorial paralela (nos referimos a la Ley 25 /1988, de Carreteras, art. 7.1, y su Reglamento) o la actualmente vigente Ley 9/2006, de Servicios Ferroviarios de Andalucía, denominan proyecto de construcción, para referir aquel documento destinado a detallar los aspectos geométricos de la obra, y definir en concreto de los bienes y derechos afectados por su ejecución. Comoquiera que la propia Administración es quien atribuye al estudio informativo naturaleza de proyecto sujeto a aprobación, en el ámbito de actuaciones escalonadas en que nos movemos, el que tenga que considerarse no realizada, al no obrar en el expediente, determina a su vez que el proyecto recurrido carezca de causa jurídica válida. La segunda irregularidad procedimental de carácter invalidante atañe a la omisión del trámite de información pública del proyecto de construcción del tren-tranvía recurrido. La obligatoriedad de este trámite no es una especialidad de la legislación de obras ferroviarias, sino que, en realidad, resulta de la norma sobre expropiación forzosa, concretamente de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento ejecutivo de la LEF, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, que de este modo reafirma su carácter de telón de fondo de las actuaciones expropiatorias sectoriales. Precisamente sobre la necesidad de respetar el trámite de información pública previsto en el Reglamento de la LEF se ha pronunciado no hace mucho el propio Tribunal Supremo, en sentencias (STS de 18 de diciembre de 2009 rec. núm. 4238/2006; STS de 10 de noviembre de 2009, rec. núm. 1754/2006) que, no obstante dictarse al amparo de la legislación sectorial de carreteras, resultan extrapolables al supuesto enjuiciado, ya que también en este caso “la

respuesta a esta cuestión se encuentra en el art. 56 del REF, del que cabe deducir que aunque la información pública del proyecto de trazado no fuese necesaria por imposición de la Ley de Carreteras (mutatis mutandi, la legislación sobre obra ferroviaria), el trámite de información pública de 15 días al que se refiere el art. 56 del REF no podría omitirse; sin que tal pueda ser sustituido por la información pública de los estudios informativos ni por la ofrecida en la resolución de convocatoria al levantamiento de actas previas, que cuenta con una limitación de alegaciones importante (subsanan posibles errores en la relación de bienes y derechos afectados), por lo que el procedimiento expropiatorio crea indefensión y ha de anularse.

La indemnización por no poder retrotraer la ocupación de bienes y derechos que necesariamente ha de claudicar tras un fallo estimatorio remite, dado que sobre este punto nada sabemos como Tribunal, (aunque debe reconocerse que la prueba sobre este particular fue rechazada, precisamente por lo que señalamos inmediatamente) al escenario de la ejecución o inexecución de la sentencia previsto en los artículos 18 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 105 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, ya que es allí, y no en otro lugar, donde la Administración debe proponer lo que estime conveniente sobre la imposibilidad de ejecutar “in natura” la sentencia (forma de ejecución siempre preferente) y el Juez o Tribunal decidir si realmente existe realmente causa de imposibilidad material o legal de ejecución que amerite la correspondiente indemnización sustitutiva, o si, por el contrario, lo que procede es adoptar las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria.

Procede desestimar (sic) el recurso, sin que se aprecie temeridad ni mala fe a efectos de imposición de costas.

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos (sic) el recurso 175/2008 interpuesto por el Procurador Sr. X y en consecuencia, declaramos nulo y sin efecto la resolución de la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía de 24 de mayo de 2007 que aprobó el denominado Proyecto clave T-TC6120/PPRO “Construcción del Tren-Tranvía entre Chiclana de la Frontera y San Fernando- Tramo: Caño Zurraque-San Fernando. Variante a vía única en Calle Real del p.k 3,039 al 4,945”, dejando asimismo sin efecto lo actos y trámites de ejecución llevados a cabo, en su caso, por la Administración demandada para la ejecución del proyecto, con los efectos restitutorios inherentes que sean oportunos.

(St. de 29 de octubre de 2010 Sala de Sevilla. Ponente. Javier Rodríguez Moral)

XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. PRUEBA. ADMINISTRACIÓN SANITARIA. REDUCCIÓN DE TITULARES DE ASISTENCIA SANITARIA CORRESPONDIENTES A UN MÉDICO SIN REDUCCIÓN REAL DE PACIENTES CON REDUCCIÓN SALARIAL EFECTIVA

Alterando el orden de los motivos de impugnación que se hacen valer en el escrito de apelación, el segundo de los esgrimidos reprocha a la sentencia el desconocimiento de la potestad de autoorganización de la Administración Sanitaria andaluza en materia de cupo cuando el número de titulares con derecho a la asistencia sanitaria asignado estuviera por encima de su cupo máximo.

Una lectura atenta de la resolución judicial demuestra inequívocamente que no se ha desconocido la potestad de autoorganización de la Administración en esta materia. En ningún instante se cuestiona la legalidad de la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario Puerta del Mar de fecha 5 de noviembre de 2003 asignando al apelado, en su condición de Médico Jefe del Equipo de la especialidad de traumatología y adscrito al Centro de Especialidades “Vargas Ponce” de Cádiz un cupo de titulares del derecho a la asistencia sanitaria de 17.783, con efectos de 1 de noviembre de 2003. De esta forma se pasó de un cupo de 31.798 titulares del derecho a la asistencia sanitaria asignados a la plaza del facultativo especialista apelado a los 17.783 referidos y, esto, en principio con las consecuencias retributivas inherentes a tal disminución.

La controversia a la que da respuesta la sentencia no gira en torno a la facultad de la Administración de reducir el cupo, sino a si efectivamente esta reducción ha sido real o puramente formal, de tal modo que la carga de trabajo ha permanecido inalterable. Es en este marco donde juegan efectivamente las reglas sobre la carga de la prueba y aquí la Administración apelante reprocha a la resolución judicial la vulneración del art. 217.2 LEC que obligaba al recurrente inicial a probar los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a su pretensión económica, siendo así que a su juicio en ningún instante el demandante ha probado que el cupo adjudicado no se correspondiera con el número real de titulares de la prestación sanitaria.

El planteamiento que realiza la Administración es puramente formal. El principio de que a quien invoca un derecho le corresponde probar los hechos en que se fundamente no puede desligarse de otro de igual entidad como es el de la facilidad y posibilidad probatoria. El médico demandante pone de manifiesto lo que a su juicio implica una anomalía: el hecho de que pese a la importante reducción del número de cartillas asignadas, el volumen de trabajo permanecía inalterable. Precisamente por esa circuns-

tancias solicitó que se le facilitara el nombre, clave médica y el número de las cartillas, respondiendo la Administración sanitaria con el silencio. Si a lo anterior unimos, como acertadamente menciona la juzgadora de instancia, que a través de la Base de Datos de Usuarios del SAS, la Administración con suma facilidad podría acreditar cual sea el real y efectivo número de usuarios de la prestación sanitaria asignados al facultativo apelado y que, sin embargo, nada hizo al respecto, la conclusión a que se llega en la sentencia apelada es de todo punto acertada en orden al reconocimiento de la retribución económica reclamada al corresponder con el trabajo efectivamente realizado.

XV. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PERSONAS JURÍDICAS. REQUISITOS DE LEGITIMACIÓN. FALTA DE DOCTRINA UNÁNIME DEL TSJA. NO ES EXIGIBLE A LAS SOCIEDADES EL REQUISITO DEL ARTÍCULO 45.2.D LJ

La declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo se fundamenta en la sentencia apelada en la falta de aportación del documento que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que le sean de aplicación, tal y como exige el art. 45.2. d) LJCA.

Pues bien, sobre la exigibilidad de aportar este tipo de documentos, lo cierto es que la jurisprudencia del Tribunal Supremo dista de ser uniforme. Y si bien sobre este punto se ha llegado a dictar una sentencia por el mismo Pleno de ese Tribunal, concretamente de fecha 5 de noviembre de 2008, en el sentido de exigir el acuerdo societario para ejercitar la acción, como hemos referido, además de no contar con la unanimidad de los votos, se han dictado sentencia posteriores apartándose del criterio sentado en dicho Pleno. Así podemos citar entre otras sentencia de 14 de mayo de 2009 en la que se entendió subsanado el requisito procesal, en cuanto que el poder otorgado al Procurador, lo fue por quien había sido apoderado directamente por el consejero delegado de la sociedad, a quien el Consejo de Administración de la sociedad recurrente había delegado todas las facultades del mismo que eran susceptibles de delegación.

Un paso más a la hora de interpretar este requisito, se ha dado por la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2009, en la que se han llegado a sentar dos puntos básicos en orden a la exigibilidad de este documento: a) a las entidades mercantiles, solo es exigible el requisito previsto en el artículo 45.2 a), pero no el de la letra d), que se refiere únicamente a las

instituciones que por prescripción legal o estatutaria deban recabar el acuerdo favorable de determinados órganos sociales para el ejercicio de acciones ante la jurisdicción contenciosa; y b) considera acreditado el presupuesto ahora discutido cuando se aporte documento legitimado notarialmente suscrito por un apoderado a quien un miembro del Consejo de Administración le confiera poder para interponer recursos.

En el caso de autos, consta aportada certificación emitida por D. M.P.T. adoptando la decisión de interponer en nombre de Centros Comerciales xxx, S.A. el presente recurso, habiendo sido dicha persona apoderada por el Consejo de Administración de dicha entidad para decidir, a su leal saber y entender y con la misma amplitud y discrecionalidad que si dicha decisión o acuerdo hubiera sido adoptada por el órgano de administración, entablar acciones ante los Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción. Pues bien, con lo más arriba expuesto sobre las dudas de exigibilidad a este tipo de personas jurídicas del requisito estudiado, así como con las circunstancias concretas del caso de autos, este órgano jurisdiccional no puede sino concluir en la correcta interposición del recurso, y por tanto en la necesaria revocación de la sentencia de inadmisión.

Por lo demás y en obligada congruencia con lo solicitado por la parte apelante, no debemos entrar a examinar las cuestiones planteadas por las partes sobre la legalidad del acuerdo sancionador y conforme a lo instado ordenamos la devolución de lo actuado al juzgado de instancia a fin de que proceda a dictar sentencia sobre el fondo del asunto.

(St. de 24 de febrero de 2011. Sala de Sevilla. Ponente Vázquez García)

XVIII. PERSONAL. CONCURSO ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA. ANULA RELACIÓN DE APROBADOS A CUERPOS DE GRADO MEDIO POR VIOLACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS PROPIAS NORMAS DE CONVOCATORIA AL NO COMPUTAR COMO MÉRITOS LOS AÑOS TRABAJADOS EN LA ADMINISTRACIÓN EN GENERAL Y EN CONCRETO EN LA LOCAL

El presente Recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la Orden de 1 de septiembre de 2006, de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, opción Trabajo Social (B.2010); y la Orden de 4 de diciembre de 2006 por la que se desestima el Recurso de Alzada

interpuesto por la demandante contra la Resolución de 23 de junio de 2006, de la Secretaria General para la Administración Pública, por la que se hace pública la relación definitiva de aprobados y se ofertan vacantes a los aspirantes seleccionados en las pruebas selectivas de acceso libre, para ingreso en el Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, opción Trabajo Social (B.2010), (BOJA núm. 129, de 6 de julio de 2006).

La demandante participó en las pruebas selectivas para ingresar en el Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, opción Trabajo Social (B.2010), de la Junta de Andalucía, convocadas por Orden de 15 de noviembre de 2004 (BOJA núm. 235, de 1 de diciembre de 2004). Considera la actora, en síntesis, que en el apartado “Valoración del trabajo desarrollado” no se le ha valorado, conforme a la Base Tercera 3.1.a) de la Convocatoria los servicios prestados en Cuerpo homólogo al convocado en el Ayuntamiento. Añade falta de motivación de la Resolución de 23-6-2006 y finalmente refiere que la Orden de 4 de diciembre de 2006 ha sido adoptada por el Secretario General para la Administración Pública, por delegación de la Consejera, siendo el mismo órgano que adoptó la Resolución de 23-6-2006.

Por su parte, la representación de la Junta de Andalucía se opuso, en síntesis, a los pedimentos formulados de contrario en base a que, para poder ser valoradas, sus funciones tendrían que ser idénticas y los puestos de trabajo laborales no lo son con los funcionariales, que en la vida laboral aparece el grupo de cotización 02, que se trata de servicios prestados en otra Administración, la Local, y asimismo apela a la discrecionalidad técnica de la Comisión de Selección.

Entrando primeramente en el análisis de la aducida falta de motivación, debe señalarse que la motivación tiene por objeto dar a conocer al administrado las razones de la decisión adoptada, lo que no sólo asegura la seriedad en la formulación de la voluntad de la Administración, sino que permite al interesado impugnar el acto de que se trate con posibilidad de criticar las bases en que se funda y, en último término, facilita el control que el artículo 106.1 de la CE encomienda a los Tribunales de Justicia. Ahora bien, es doctrina del Tribunal Supremo la que señala que no cabe confundir la motivación escueta con la falta de motivación, rechazando el Alto Tribunal que se produzca indefensión cuando consten con claridad o suficiente detalle los datos fácticos y jurídicos que posibiliten la necesaria contradicción y que sirvan para desvirtuar la apreciación de la Administración (STS de 21 de mayo de 1997). Pues bien, en el presente caso, analizada la Resolución de 23-6-2006, forzoso es concluir su suficiente motivación –con fundamento en las Bases Séptima y Octava de la Convocatoria– toda vez que las Alegaciones a las listas provisionales se resuelven por el Tribunal calificador

mediante la publicación de las listas definitivas, que detallan los aspirantes que han superado la fase de selección de la categoría convocada, lo que conduce a la Administración a excluir a la actora del presente proceso extraordinario de consolidación de empleo, por todo lo que no puede prosperar la falta de motivación alegada, toda vez que existe una exteriorización y puesta en conocimiento de la interesada de los motivos internos que llevaron a la formación de la voluntad del órgano (STS de 25-10-1993 y 21-12-1994), de modo que la actora conoció y quedó enterada perfectamente, desde el principio, de los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión sobre su puntuación, con lo que, en cualquier caso, no ha sufrido indefensión material alguna o que no haya podido remediarse con su acceso a los recursos administrativos y a este proceso jurisdiccional.

Entrando en el análisis de la alegación que hace la actora respecto a que la Orden de 4 de diciembre de 2006 ha sido adoptada por el Secretario General para la Administración Pública, por delegación de la Consejera, siendo el mismo órgano que adoptó la Resolución de 23-6-2006; debe ponerse de manifiesto que, como se desprende de la propia Orden, la misma ha sido dictada por la Consejera de Justicia y Administración Pública, siendo lo que se delega en el Secretario General para la Administración Pública la firma de la misma, tratándose, en última instancia, de irregularidades procedimentales que no le causan indefensión.

Centrado, pues, el objeto de debate sobre el fondo, procede el análisis primeramente de las alegaciones de la actora respecto a la “Valoración del trabajo desarrollado” sobre lo que señala que no se le ha valorado, conforme a la Base Tercera 3.1.a) de la Convocatoria los servicios prestados en Cuerpo homólogo al convocado en el Ayuntamiento de T. Pues bien, con respecto a ello debe ponerse de manifiesto primeramente que la Base Tercera 3.1.a) de la Convocatoria dispone que: *“Por cada mes de experiencia en puestos de trabajo del Cuerpo de Técnicos de Grado Medio a que se aspire, incluidos en la Relación de Puestos de Trabajo de la Administración General de la Junta de Andalucía; así como en puestos de trabajo de Cuerpos y opciones homologas en cualquier Administración Pública, incluido el personal laboral: 0,20 puntos. El trabajo desarrollado se deberá justificar mediante certificado de la Administración para la que se prestaron los servicios donde conste el período, Cuerpo y opción o categoría profesional y tipo de relación”*. Sentado esto debe ponerse de manifiesto que esta Sala tiene declarado que a fin de valorar el trabajo desarrollado lo que ha de tenerse presente no es el puesto de trabajo en si, sino las funciones efectivamente desempeñadas por el trabajador, por lo que, deberá de acudir a las funciones realmente llevadas a cabo por el mismo para determinar la procedencia de la valoración o no de dichos méritos. A este respecto debe de acudir al expediente administrativo, de cuyo informe de vida laboral unido a la certificación del Ayunta-

miento, se desprende que la actora ha prestado sus servicios como trabajadora social en dicha Administración desde el 22-10-1987, funciones que evidentemente se corresponden con las del Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, opción Trabajo Social (B.2010), por lo que tal pretensión debe ser estimada, máxime cuando las Bases no excluyen a la Administración Local, sino que expresamente explicitan que puede tratarse de experiencia en cualquier Administración Pública, e incluido el personal laboral. Razones todas ellas que determinan la estimación del recurso contencioso-administrativo, anulando las resoluciones recurridas por no ser ajustadas a derecho, con las consecuencias legales que ello comporte en el proceso selectivo.

No se hace expresa imposición de las costas causadas en esta instancia, de conformidad con lo que dispone el artículo 139.1 de la LJCA de 1998.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, esta Sala, en nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por la Constitución, dicta el siguiente

FALLO

QUE DEBE ESTIMAR Y ESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora xxxx en nombre y representación de xxxxx contra la Orden de 1 de septiembre de 2006, de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, por la que se nombran funcionarios de carrera del Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, opción Trabajo Social (B.2010); y contra la Orden de 4 de diciembre de 2006 por la que se desestima el Recurso de Alzada por ella interpuesto contra la Resolución de 23 de junio de 2006, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se hace pública la relación definitiva de aprobados y se ofertan vacantes a los aspirantes seleccionados en las pruebas selectivas de acceso libre, para ingreso en el Cuerpo de Técnicos de Grado Medio, opción Trabajo Social (B.2010), (BOJA núm. 129, de 6 de julio de 2006), anulando las resoluciones recurridas por no ser ajustadas a derecho, y declarándose el derecho de la xxxxx a que se le valoren conforme a la Base Tercera 3.1.a) de la Convocatoria, a razón de 0,20 puntos por mes trabajado, los servicios prestados en el Ayuntamiento de T., con las consecuencias legales que ello comporte en el proceso selectivo. Sin expresa imposición de las costas causadas.

(St. de 25 de abril de 2011. Sala de Granada. Ponente Pilar Bensusán Martín)